

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 387/2018 - P.Ley

AUTOR: LESCANO Leandro Martín, VALLAZZA
Jorge Luis

EXTRACTO: Modifica e incorpora artículos
y Capítulo III a la ley R n° 2440 de
Salud Mental.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión **COM.ESP. INTERPODERES LEY 2440**, ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su MODIFICACION** .Con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 2° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Las adicciones en su sentido amplio deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental sean estas sustancias legales e ilegales, conductas adictivas.

La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona.
- c) Elección o identidad sexual.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado”.

Artículo 2°.-Se modifica el artículo 3° de la Ley "R" No 2440 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que deberá establecer las bases para un Plan Provincial de Salud Mental acorde a los principios establecidos.”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 4° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Las distintas reparticiones, entes autárquicos o demás jurisdicciones administrativas involucradas en el proceso de

promoción sanitaria y social de las personas alcanzadas por la presente normativa, formarán parte responsable en los niveles de acción, ejecución, programación, seguimiento y control que se definan en la reglamentación.

Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deberán adecuarse a los principios de la presente ley”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 5° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Se asegurará y procurará el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de las personas con padecimiento mental con sus familiares directos y amistades. Salvo el caso en que terapéuticamente procediera un distanciamiento parcial y temporario necesario en beneficio de la persona involucrada”.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 5° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La promoción laboral y el trabajo de las personas alcanzadas por la presente Ley constituyen un derecho y un recurso terapéutico, por ende la Provincia garantizará la implementación de los medios adecuados para el acceso al trabajo, como uno de los factores esenciales tendientes a la recuperación de las personas con padecimiento mental".

Artículo 6° - Se modifica el artículo 7° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La autoridad de aplicación procurará promover la inmediata intervención de los Ministerios y/u Órganos Públicos correspondientes a fin de asegurar el acceso a las condiciones de vida digna de las personas con padecimiento mental.

Entendiéndose por vida digna el acceso cuando no pudiera procurárselo por sí mismo a la vivienda, educación y capacitación laboral,

beneficios previsionales, salud, medicamentos y todo otro elemento necesario a este fin, como modo de garantizar la promoción humana y condiciones de vida dignas a personas con padecimiento mental.

El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

1. Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
2. Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
3. Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
4. Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
5. Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
6. Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
7. Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
8. Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
9. Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
10. Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso

de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;

11. Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;

12. Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;

13. Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;

14. Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;

15. Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;

16. Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas en emprendimientos laborales o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 8° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Integrarán los equipos terapéuticos y promocionales los trabajadores de Salud Mental de la Provincia como responsables operativos. Estos coordinarán y ejecutarán las tareas necesarias con el conjunto de los agentes de Salud y demás miembros de la comunidad. La conducción de estos equipos terapéuticos se asignará por concurso.

El Ministerio de Salud de la Provincia fijara dentro de sus pautas presupuestarias el recurso humano que debe ser interdisciplinario : enfermería, técnicos, profesionales y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la Ley, como así también su capacitación y actualización".

Artículo 9°- Se modifica el artículo 10° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°.- La Provincia desconoce como válido todo medio terapéutico, cualquiera fuere su naturaleza, destinado exclusivamente a obtener la estabilización, claustración o reclusión de las personas como fin en sí mismo, desvinculado del propósito social contenido en esta Ley. Se prohíbe la utilización de: Electroshock, Shock Insulínico, absceso de fijación, y toda otra técnica pseudoterapéutica que afecte la dignidad de las personas, ordenándose la destrucción de cualquier elemento que facilite la utilización de éstas técnicas que pudiere conservarse por razones patrimoniales en el ámbito de Salud Pública.

La Provincia garantiza a sus habitantes el acceso gratuito a las alternativas terapéuticas científicamente validadas que en cada caso corresponda, asegurándose -a este respecto el tratamiento igualitario de todas las personas, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

La autoridad de aplicación dispondrá el funcionamiento de lugares de rehabilitación y resocialización de pacientes en ciudades de la Provincia, a determinar por la reglamentación de la presente Ley".

Artículo 10°.- Se modifica el artículo 12° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para las personas con padecimiento mental inimitables se prevé la creación de pequeños espacios con criterios territoriales para la internación completa cuando ésta resulte necesaria, conforme los principios establecidos en la presente ley. Se deberá dar intervención a tales fines a los equipos terapéuticos y medios que la autoridad sanitaria destine a tales efectos y proveer a estos espacios de todos los recursos humanos y materiales necesarios así como específicos, debiendo encontrarse instalados los mismos en sitios adecuados para sus fines y funcionamiento".

Artículo 11°.- Se modifica el artículo 13° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 13.- Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, cumple con los siguientes requisitos:

a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra.

b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar.

Consentimiento informado de la persona. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria”.

Artículo 12°.- Se modifica el artículo 14° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°.- En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 26 de la presente ley”.

Artículo 13°.- Se modifica el artículo 15° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15°.- La persona internada bajo su consentimiento puede en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de Sesenta (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el artículo 26 y a las jurisdicciones, el que evalúa en un plazo no mayor de CINCO (5) días de la notificación, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si debe considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para el caso.

En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, la jurisdicción deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por la presente”.

Artículo 14°.- Se modifica el artículo 16° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. — El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en la presente, hace pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 15°.- Se modifica el artículo 17° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°. — La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artícu-

lo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;

b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;

c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Artículo 16°.- Se modifica el artículo 18° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°.— La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas a la Jurisdicción competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 17. La jurisdicción en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe:

a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley;

b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;

c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

La Jurisdicción sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 17, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla”.

Artículo 17°.- Se modifica el artículo 19° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. — La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. La Defensa podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento”.

Artículo 18°.- Se modifica el artículo 20° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. — El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización judicial. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 15 ó 24 de la presente. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Artículo 19°.- Se modifica el artículo 20° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.— Habiendo autorizado la internación involuntaria, la Jurisdicción debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, la Jurisdicción deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada”.

Artículo 20°.- Se modifica el artículo 22° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Poder Ejecutivo implementará las medidas necesarias a los fines de trasladar a la Provincia de Río Negro a todas aquellas personas con padecimiento mental que estuvieran internadas por orden judicial fuera del territorio provincial”.

Artículo 21°.- Se incorpora el artículo 23° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23°.- Transcurridos los primeros SIETE (7) días en el caso de internaciones involuntarias, la Jurisdicción dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 26 de la presente ley”.

Artículo 22°.- Se incorpora el artículo 24° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos”.

Artículo 23°.- Se incorpora el artículo 25° de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. – A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y a la Jurisdicción competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no relevará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidos y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro de un lapso de NOVENTA (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema”.

Artículo 24°.- Se incorpora como Capítulo III de la Ley "R" N° 2440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO III

ORGANO DE REVISION

Artículo 26°.- Se crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, el Órgano de Revisión, con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental”.

Artículo 27°.- El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Salud, de la Secretaría de Derechos Humanos, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos”.

Artículo 28°.- Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones de la Jurisdicción;
- d) Controlar las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario ;

- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- k) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Artículo 25.- De forma.-

SALA DE COMISIONES

VALDEBENITO

MILESI

AGOSTINO

PITA

DR. JORGE CRESPO

DRA. LILIANA PICCININI Lic. SUSANA SANTILLÁN

DR. ALFREDO MURUAGA DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES IBERO

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS SOCIALES.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 29 de Octubre de 2018